



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Compilado de Preguntas Frecuentes

Octubre 2020



Preguntas generales

Al realizar una actividad considerada como vulnerable y no tener operaciones que superen los umbrales, ¿tengo que darme de alta en el portal antilavado?

R= Se deberá dar de alta, cuando esté realizando alguna de las actividades comprendidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a excepción de aquellas que tienen un umbral de identificación, para lo cual se dará de alta a partir de la primera operación que sea igual o superior al umbral de identificación.

Los sujetos obligados que presentaron su alta en el portal antilavado y solo presentan sus avisos en ceros ¿Pueden darse de baja del portal, aunque continúen con la actividad vulnerable?

R= No, la obligación de alta y registro no está sujeta a los umbrales de identificación o aviso, como se describe en el art. 17 de la LFPIORPI.

¿Qué herramientas hay para comprender la naturaleza jurídica de las Actividades Vulnerables, obligaciones y sanciones por incumplimiento?

R= El ámbito de ejercicio de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), es muy independiente a la naturaleza fiscal de las actividades económicas que llevan a cabo las personas físicas o morales. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la LFPIORPI.

¿Cuál es el marco jurídico de actuación de las autoridades competentes?

R= La actuación de las autoridades competentes se regirá primordialmente por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de



Procedencia Ilícita, su Reglamento y Reglas de Carácter General; asimismo, se aplicarán de forma supletoria el Código de Comercio, el Código Civil Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, como lo manifiesta el artículo 4 de la LFPIORPI.

La verificación por parte de la autoridad del cumplimiento a las obligaciones establecidas en materia de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se llevará a cabo mediante visitas de verificación y/o requerimientos de información, los cuales se fundamentarán primordialmente en la ley aplicable a la materia y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¿Cuáles son las recomendaciones para presentar de manera oportuna los avisos o informes para evitar las multas?

R= Presentar los avisos correspondientes a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente como lo establece el artículo 23 de la LFPIORPI y cumplir con las obligaciones que marca el artículo 18 de la misma Ley como son: identificar a sus clientes o usuarios, solicitar al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, en caso de tener relación de negocios; recabar la información sobre el dueño beneficiario; la guarda y custodia de la información y documentación de la actividad vulnerable que realiza, presentar sus avisos en tiempo y forma, así como brindar las facilidades a la autoridad en caso de llevarse a cabo visitas de verificación para corroborar el cumplimiento a la normatividad en la materia.

En el Portal de Prevención de Lavado de Dinero se encuentra la información relacionada con Actividades Vulnerables como son las plantillas descargables para la presentación de Avisos, Instructivos de llenado, video tutoriales, así como, en la página del SAT en el apartado de Orientación se tienen desarrollados contenidos en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los cuales otorgan las herramientas para conocer la normatividad, trámites, requisitos, comunicados y medios de contacto que pueden ser de gran utilidad para la actividad vulnerable que realiza.

¿Cuándo y de qué forma se debe realizar el trámite de alta de la actividad vulnerable?

R= De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), la obligación está en función de la ejecución de una actividad



considerada como vulnerable por el artículo 17 de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se deberá registrar de conformidad a lo emitido en los anexos 1 y 2 de las Reglas de Carácter General.

¿Dónde realizo mi inscripción como actividad vulnerable?

R= El trámite se realiza ante el Servicio de Administración Tributaria, en línea a través del vínculo <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/sppld.html>.

Si realizo alguna de las actividades vulnerables y me encuentro en los supuestos manifestados como entidades financieras, ¿De igual forma debo realizar mi inscripción?

R= En términos de lo establecido en los artículos 13 de la Ley y 11 de su Reglamento, para el cumplimiento del objeto de la referida Ley, las Entidades Financieras se registrarán por las disposiciones de las mismas, así como por las leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas en función a lo manifestado en el artículo 15 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

¿Se entenderán como Beneficiarios Controladores a los socios o accionistas de una persona moral, cuando ésta sea quien realice por conducto de su representante legal o apoderado, el acto u operación de que se trate?

R= Los socios o accionistas de una persona moral sí podrán ser considerados Beneficiarios Controladores, siempre que éstos sean quienes ejerzan el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice actividades vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entenderá que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

I. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;



II. Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

III. Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

¿Las personas extranjeras que pudieran realizar actividades consideradas como vulnerables, tienen obligaciones?

R= Las personas físicas o morales que obtengan ingresos en territorio mexicano y estén constituidos o registrados bajo las normas fiscales nacionales, tendrán las obligaciones que emanan de la LFPIORPI, ya que, de acuerdo al artículo 1 de la mencionada ley, es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Aclaración de criterio de presentación de avisos a partir de umbral de identificación.

R= El artículo 17 de la LFPIORPI establece que:

“Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán actividades vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:”

Se enlistan las fracciones de la I a la XVI, expresando umbrales de identificación y aviso, en las que sólo se manifiesta umbral de aviso, se entenderá que todas las operaciones se identifican.

En el penúltimo párrafo del citado artículo se expresa lo siguiente:

“Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna.”

Por lo que los actos menores al umbral de identificación no tendrán obligación alguna y por consiguiente no se acumularán. Se realizará la acumulación de acuerdo con lo descrito en el mismo párrafo:

“No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser



considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.”

¿Cuáles son los criterios para clasificar a los clientes de acuerdo con el grado de riesgo en la actividad vulnerable de arrendamiento?

R= Las personas que realizan actividades vulnerables, deberán desarrollar un documento en el que establezcan sus lineamientos de identificación de clientes y usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar para identificar a un cliente o usuario de bajo riesgo.

Quienes realicen actividades vulnerables integrarán un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, de manera previa o durante la realización de un acto u operación, para lo cual solicitarán los datos y documentos establecidos en los anexos referidos en el artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley, asentando los datos referidos e incluyendo copia de los documentos señalados, previo cotejo que se realice contra los documentos originales.

¿Cuál es la sanción por no contar con el Manual a que se refiere el artículo 37 de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI y cuál sería su fundamento de dicha sanción?

R= La sanción y la multa se ubica en los artículos 53 fracción I y 54 fracción I de la LFPIORPI.

Si quien realiza la actividad vulnerable comete diversas infracciones, cada una a diferentes disposiciones de la Ley, pero las subsana previamente al inicio de las facultades de verificación, en un mismo momento, ¿podría considerarse que cumplió de manera espontánea bajo los supuestos del artículo 55?

R= A efecto de atender lo solicitado, es pertinente referir lo que textualmente indica el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

“Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.”



Para la aplicación del citado artículo 55 de la LFPIORPI, procederá en los casos en que el sujeto obligado reconozca expresamente la falta en que incurrió y se cumpla con la obligación infringida de manera espontánea y previo a las facultades de verificación de la autoridad, por lo que, el sujeto obligado mediante escrito deberá reconocer haber infringido diversas obligaciones en materia de la LFPIORPI manifestando en específico el primer incumplimiento y anexando la documentación soporte correspondiente a este incumplimiento, para que esta Autoridad pueda abstenerse de sancionar por una sola vez, como lo establece el artículo 55.

No se omite manifestar, que para que esta Autoridad pueda abstenerse de sancionar por una sola vez, como lo establece el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previamente se deben ejercer las facultades de verificación a fin de determinar que cumple con los requisitos para la aplicación del precepto legal citado, ya sea ordenando y practicando visitas de verificación, o mediante requerimiento de información, así como notificar el inicio de procedimiento sancionador cuando resulta procedente.

Si bien es cierto en materia de PLD no existe la espontaneidad, ¿Cuál es el criterio que está tomando el SAT con relación al artículo 55 de la LFPIORPI?

R= Para la aplicación del citado artículo 55 de la LFPIORPI, procederá en los casos en que, el sujeto obligado reconozca expresamente la falta en que incurrió y se cumpla con la obligación infringida de manera espontánea y previo a las facultades de verificación de la autoridad, por lo que, el sujeto obligado mediante escrito deberá reconocer haber infringido diversas obligaciones en materia de la LFPIORPI, manifestando en específico el primer incumplimiento y anexando la documentación soporte correspondiente al primer incumplimiento, para que esta Autoridad pueda abstenerse de sancionar por una sola vez, como lo establece el artículo 55.

Para la presentación de consultas formales ante la autoridad en materia de prevención de lavado de dinero, ¿se requiere de un formato específico o se realiza a través de un escrito libre?

R= Para obtener un acto de autoridad o una interpretación respecto a un caso determinado o determinable relacionado con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su normatividad secundaria, los interesados deberán realizar una consulta formal por escrito al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera con los requisitos previstos por los artículos 15 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y presentarla en la



oficialía de partes de la SHCP ubicada en Avenida Constituyentes 1001, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01110, Ciudad de México o por correo certificado.

Por lo anterior, deberán señalar, en términos de la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como designar a las personas autorizadas para los mismos efectos de conformidad con el último párrafo del artículo 19 de la misma Ley y, en su caso, adjuntar copia simple y el original o copia certificada del poder de su representante legal.

¿Cómo se llegó a tomar la decisión de limitar el poder adquisitivo al peso mexicano, derivado de las limitaciones para pagar en efectivo ciertos productos, tales como Automóviles o Casas?

R= De ninguna forma se limita el poder adquisitivo del peso mexicano, de ninguna moneda fiat, extranjera o metales preciosos, lo que se busca limitar más no prohibir, es el uso de cantidades altas de efectivo que pudieran ser producto de acto ilícitos, en el uso y aprovechamiento de la compra de bienes.

Preguntas a situaciones técnicas.

Cuando intento presentar mi aviso respecto de las operaciones realizadas en el mes, me arroja el siguiente error: “Error 3, columna 183, Descripción del Error cvc-elt.1: Cannot find the declaration of element 'archivo'.” ¿a qué se refiere y cómo puedo darle solución?

R= El error que menciona, es por que posiblemente esté utilizando una plantilla que no sea la de la actividad vulnerable que dio de alta, se sugiere verificar sus plantillas y/o la actividad vulnerable, y descárguelo directamente del Portal de Prevención de Lavado de Dinero, la última versión.

Cuando intento presentar mi aviso respecto de las operaciones realizadas en el mes, me arroja el siguiente error: “Error 2.2 y 2.3 CLAVE DE SUJETO OBLIGADO NO RECONOCIDA.” ¿a qué se refiere y cómo puedo darle solución?



R= Puede consultar y apoyarse en el INSTRUCTIVO DE LLENADO (PORTAL DE LAVADO DE PREVENCIÓN DE DINERO) de acuerdo a la actividad vulnerable que está reportando e identificar su campo y el código que emita el detalle del informe, es decir; Errores.

Lo anterior con la finalidad de que quienes realicen Actividades Vulnerables, cuenten con mayor tiempo para implementar las medidas necesarias para el envío correcto de sus Avisos e Informes.

Verificar que las actividades vulnerables que realiza, se encuentran registradas correctamente en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero, o bien, en caso de que el sistema le solicite alguna modificación previa, baja o actualización; estas deberán ser atendidas para se genere su informe.

Ahora bien, si la actividad está dada de baja, y hubo una modificación previa o una actualización se sugiere realizar los siguientes pasos:

- 1.- Ingresar al portal y realizar la modificación o rectificación de datos en la opción "Modificación de datos de alta".
- 2.- Presionar Continuar hasta llegar a vista previa
- 3.- Confirmar inscripción y firmar con e.firma y contraseña (esto quedará como una modificación a su alta).
- 4.- Obtener y conservar el acuse correspondiente.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentar nuevamente su aviso con base al mes que le corresponda presentar, validar, guardar, enviar y conservar el acuse que le proporcione el sistema.

Es muy importante que no seleccione que es un aviso modificadorio, por lo que deberá presentarlos como si fuera la primera vez.

¿Qué se deberá considerar en el caso de que la plantilla no se encuentre actualizado Código Postal o Colonia?

R= Los códigos provienen del catálogo del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) por lo que se debe utilizar el Código Postal o colonia más próxima al inmueble reportado. No se actualiza constantemente por lo que puede no coincidir.



En el caso de la Constancia de Dueño Beneficiario que se integra al expediente de identificación ¿basta que se firme por única ocasión o cada vez que el cliente realice una operación que supere el umbral de identificación?

R= Si bien es cierto que en el artículo 12 de las Reglas de Carácter General en materia de la LFPIORPI, se señala que los expedientes de identificación que integren quienes realicen actividades vulnerables, podrán ser utilizados en todos los actos u operaciones que lleven a cabo con el mismo cliente o usuario; también es cierto que, la finalidad de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita cuando no se tiene conocimiento del origen y destino de los recursos empleados en los actos u operaciones considerados como vulnerables, así como de identificar a quien(es) sea(n) en última instancia, quienes ejerzan los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio.

Por lo cual, respecto al caso que nos ocupa, a manera de orientación y con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad en la materia, se sugiere que la Constancia de Dueño Beneficiario tenga relación directa con el acto u operación de que se trate, toda vez que, en caso de que la autoridad le requiera la información y documentación necesarios para el ejercicio de sus facultades de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pueda contar con todos los elementos para poder sancionar los hechos delictivos.

¿Cuál es la forma adecuada de integrar los expedientes para la identificación en función de la acumulación?

De conformidad con el artículo 12 de Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, quienes realicen actividades vulnerables deberán integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios.

El expediente se integrará de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una relación de negocios; mismo que deberá cumplir con los datos y documentos que se establecen en los anexos 3, 4, 5, 6, 7, 7-A y 8 de las reglas citadas en el párrafo anterior, respecto a la declaración del cliente o usuario por tratarse de una persona física o moral, nacional, extranjera, dependencias o entidades.

Los datos y documentos que deben integrarse en el expediente podrá consultarlos en la siguiente liga: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/marco.html>, en el



apartado Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, anexos del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, del 23 de agosto de 2013 y sus correspondientes modificaciones.

¿Si no tengo operaciones que superen los umbrales, hago informes en ceros o me doy de baja en el portal?

R= Mientras la persona moral no se fusione, liquide, escinda o en caso de ser persona física muera o cese su actividad comercial, es decir, siga operando en función de la(s) actividad(es) descrita(s) como vulnerable(s) en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no se realizará la baja del padrón de actividades vulnerables, tal cual se establece en el artículo 25 de las Reglas de Carácter General de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

“Artículo 25.- Para los efectos de los artículos 12, último párrafo del Reglamento y 24 de estas Reglas, quienes realicen Actividades Vulnerables y no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de Aviso o que los mismos se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis de estas Reglas, durante el mes que corresponda, deberán remitir en el formato señalado en el referido artículo 24, un informe en el que sólo se llenarán los campos relativos a la identificación de quien realice la actividad vulnerable, el periodo que corresponda, así como el señalamiento de que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso o que los mismos se ubican en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis de estas Reglas. Lo establecido en este artículo también será aplicable para las personas que presenten los Avisos conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento.”

En caso de no dar continuidad a la actividad vulnerable, deberá darse de baja, lo anterior, en términos de último párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que señala:

“Artículo 12.- Quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contar con el certificado vigente de la Firma Electrónica Avanzada correspondiente, a fin de realizar las acciones relativas al alta ante el SAT para la presentación de los avisos.



Para efectos del párrafo anterior, las personas morales y Entidades Colegiadas deberán utilizar la e.firma asociada a su Registro Federal de Contribuyentes.

¿Cómo realizo el cambio del responsable de cumplimiento?

R= Para realizar la modificación del responsable de cumplimiento, la persona moral debe ingresar al portal de prevención de lavado de dinero, con su RFC y e-firma, en el menú principal seleccionara “Modificar datos de alta”, posteriormente le mostrara la información que fue registrada anteriormente, en datos de contacto, verifique que la información sea correcta y dé clic en continuar, después en la pantalla de actividades vulnerables realizadas, verifique que estén correctas y dé clic en continuar, posteriormente en la pantalla de Domicilio principal, en donde se desarrollan las actividades vulnerables, verificar si son correctos los datos y dé clic en continuar.

Ahora bien, en la pantalla de Datos del responsable del cumplimiento de las actividades vulnerables, capture los datos del nuevo Responsable de cumplimiento, verifique que sean correctos y dé clic en continuar, posteriormente envíe la modificación realizadas con su RFC y su e-firma y el sistema le emitirá el acuse correspondiente, el cual deberá conservar ya que es el documento acredita que se realizaron las modificaciones.

Es muy importante que la persona moral coloque correctamente el RFC de la persona responsable, ya que de lo contrario no se generará la asignación.

Enseguida el nuevo Responsable de cumplimiento, deberá tener e-firma vigente y deberá ingresar a su propia cuenta en el portal, encontrará en la parte derecha un menú y podrá identificar el apartado de “Asignaciones”, presionar el botón y en el apartado Listado de designaciones como responsable de cumplimiento pendientes, dar clic en aceptar.

¿Se puede realizar la presentación de avisos de forma extemporánea?

R= Sí se pueden presentar de manera extemporánea los avisos, sin embargo, se hace énfasis en el debido cumplimiento de lo establecido en los artículos 23, 53 y 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de evitar sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento.



Preguntas relacionadas a la fracción I del artículo 17 de la LFPIORPI.

Respecto a la actividad vulnerable establecida en la fracción I del artículo 17 de la Ley ¿Quién estaría obligado al cumplimiento de LFPIORPI, el permisionario, el operador o el representante legal?

R= Los lineamientos establecidos para la autorización y realización de juegos de azar y sorteos, se expresan en la Ley Federal de Juegos y Sorteos; la cual, en sus artículos 3, 4 y 5 manifiesta lo siguiente:

“Artículo 3o.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

Artículo 4o.- No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

Artículo 5o.- En los permisos que conceda, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de Gobernación señalará la participación que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal. Esta participación será destinada al mejoramiento de los establecimientos de Prevención Social y de Asistencia, dependientes de las Secretarías de Gobernación y de Salubridad y Asistencia, que se expresen en los permisos que se otorguen.”

De esta manera, la Secretaría de Gobernación queda facultada para la expedición de permisos sobre las actividades reconocidas como juegos y sorteos, y prohibiendo la realización de los mismos, sin su previa autorización.

En consecuencia, en el Reglamento de la Ley Federal de juegos y Sorteos, se establecen los requisitos que personas tanto físicas como morales, deberán de contar, para que su solicitud se apruebe y puedan realizar la actividad.

El Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en su artículo 3 define los siguientes términos de suma importancia para poder delimitar la responsabilidad de los actores dentro de las operaciones:



“Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:

...

XIII. Operador: Sociedad mercantil con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso, en términos de lo dispuesto en este Reglamento;

XVI. Permisionario: Persona física o moral a quien la Secretaría otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la Ley y el presente Reglamento;

XVII. Permiso: Acto administrativo emitido por la Secretaría, que permite a una persona física o moral realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un periodo determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
...”

Los elementos definidos con anterioridad, se vinculan con el procedimiento citado en el artículo 30 del mismo reglamento, en el que se especifica la explotación del permiso expedido por gobernación.

“Artículo 30.- El permisionario deberá solicitar autorización a la Secretaría para explotar su permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier otra naturaleza, mediante solicitud a la cual deberá acompañar:

I. Copia firmada del proyecto del convenio o instrumento jurídico que se pretenda celebrar, en virtud del cual el operador actuará con ese carácter;

II. La información y documentación a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de este Reglamento, respecto del operador, y

III. Declaración del operador en el sentido de que se obliga con la Secretaría a cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento, así como a:

a) No ceder los derechos del convenio o contrato a terceros, y

b) No cambiar su composición accionaria en el primero y subsecuentes niveles hasta el último tenedor o beneficiario, a menos de que informe a



la Secretaría en los términos de la fracción VII del artículo 29 de este Reglamento.

La Secretaría no autorizará el convenio o instrumento a que se refiere el presente artículo, cuando por virtud del mismo el operador asuma el control corporativo o administrativo de la sociedad permisionaria o se constituya en beneficiario último de ésta.

La Secretaría inscribirá en la Base de Datos de Juegos y Sorteos a los operadores que hayan sido autorizados para actuar como tales, debiendo expedir las constancias respectivas a los operadores que lo soliciten.

La declaración a que se refiere la fracción III de este artículo deberá transcribirse en el convenio que celebren la permisionaria y el operador.”

En función de la fracción III y el último párrafo previamente citado, se establece la responsabilidad para el operador, respecto de las obligaciones vertidas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, su reglamento y los apartados mencionados, sin olvidar la responsabilidad que recae sobre el permisionario, la cual se establece en el artículo 6 del reglamento en cuestión y se cita a continuación:

“Artículo 6.- El permisionario es responsable de las infracciones que se cometan con motivo de la realización de un evento autorizado en los términos de la Ley y el presente Reglamento.”

De acuerdo a lo establecido con anterioridad, el operador tendría las responsabilidades que emanan de la ejecución de las actividades reconocidas como juegos y sorteos; En dado caso que el operador infringiera alguna de las disposiciones del marco legal de juegos y sorteos, sería objeto de sanción por los actos en los que se viera vinculado, pero recaería responsabilidad sobre el permisionario.

En términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de acuerdo lo establecido en el artículo 17 fracción I, se cita lo siguiente:

“Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos,



únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal”.

Donde se hace referencia a que, “...conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.” Por lo tanto, se establecerá responsabilidad respecto a la ejecución del acto y operaciones al amparo de los permisos vigentes, es decir, la obligación de cumplimiento recaerá sobre el operador, vinculando la responsabilidad que esta figura adquiere al momento de explotar el permiso, con fundamento al convenio entre permisionario y operador que se estipula en el artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Por lo tanto, el operador al ser el obligado al cumplimiento de las acciones de prevención e identificación que se establecen en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deberá asignar un responsable de cumplimiento en función a lo expresado en el artículo 20 de la misma ley:

“Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá



a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.”

En adición a lo citado con anterioridad, respecto del cumplimiento de las obligaciones por parte de la figura del operador, siendo ejecutadas por el responsable de cumplimiento asignado, el artículo 56 de la LFPIORPI, da una de las sanciones hacia las infracciones cometidas por sujetos obligados por la fracción I del artículo 17, que impactan al permisionario:

“Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o

II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley.

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.”

En conclusión, la figura del operador tiene la carga del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LFPIORPI, a través del responsable de cumplimiento que asignen. De no llevar a cabo el cumplimiento de las mismas, las sanciones no sólo serían para el operador, sino también para el permisionario, con fundamento al artículo 56, citado previamente.

¿Se entenderá que realizan actividades vulnerables los intermediarios que comercialicen boletos, fichas o comprobantes que permitan participar en juegos con apuesta, sorteos o concursos?

R= La venta de boletos, fichas o comprobantes que permitan participar en juegos con apuestas, concursos o sorteos que se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se entenderán como actividades vulnerables, en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 17 de la Ley.



Por lo anterior, no importará el carácter que tenga quien realice cualquiera de los actos u operaciones antes señalados, siempre y cuando sean por un monto igual o superior a 325 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y se realicen al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación, o estén vinculados con los actos u operaciones que realicen los organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Preguntas relacionadas a la fracción II del artículo 17 de la LFPIORPI.

¿La emisión de tarjetas de puntos, en las cuales los Clientes o Usuarios no puedan abonar directamente recursos, transferir fondos, ni tampoco puedan ser utilizados en establecimientos comerciales distintos a los del emisor, se entenderán como actividad vulnerable?

R= El artículo 22, fracción II de su Reglamento, establece que se entenderán como instrumentos de almacenamiento de valor monetario, para efectos del artículo 17, fracción II de la Ley, a los monederos electrónicos, certificados o cupones en los que, sin que exista un depósito previo del titular de dichos instrumentos, le sean abonados recursos a los mismos provenientes de premios, promociones, devoluciones o derivado de programas de recompensas comerciales y que puedan ser utilizados para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos distintos al emisor, o para la disposición de dinero en efectivo.

Por lo que las tarjetas de puntos que no cumplan con las características antes señaladas no se entenderán para efectos del artículo 17, fracción II de la Ley, como instrumentos de almacenamiento de valor monetario y, en consecuencia, su emisión o comercialización no se entenderá como actividad vulnerable.



Preguntas relacionadas a la fracción IV del artículo 17 de la LFPIORPI.

Los mutuos otorgados a empleados, ¿podrían considerarse como una prestación laboral y por lo tanto no ser actividad vulnerable?

R= No se considerará una actividad vulnerable, los mutuos otorgados como prestación laboral directa a empleados siempre y cuando la persona moral cuente con un fondo cuya finalidad sea exclusivamente administrar y operar los recursos de los empleados a efecto de que les sean otorgados préstamos o créditos provenientes de dichos recursos.

Los créditos o mutuos inter compañías sin que se genere un interés ¿se considera una actividad vulnerable?

R= No se considera una actividad vulnerable, el otorgamiento de créditos o mutuos, entre empresas del mismo Grupo empresarial ya que no existe un ofrecimiento al público en general respecto del otorgamiento de dichos créditos o mutuos.

Preguntas relacionadas a la fracción V del artículo 17 de la LFPIORPI.

Definir qué significa totalidad de pago del precio y que haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero para hacer uso del artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI.

R= Significa la materialización de la contraprestación entre un derecho del vendedor y una obligación del comprador y esta se perfecciona al momento en que se realiza el pago completamente, esto es en su totalidad.

Fecha de operación que se encuentra en “Datos del acto u operación”, indicar si es fecha de comprobante (p. ej. ficha de depósito) o la fecha en la que realmente cae en la cuenta del enajenante, cuando son instituciones financieras distintas.



R= Desde el momento en que se realiza la transacción u operación, esto es, en el momento en que se transfiere el recurso de una cuenta a otra (fecha del comprobante).

¿Que se deberá colocar en el campo *valor avalúo o catastral, que se ubica en la sección “Instrumento público o contrato privado” en caso de que se cuente con ambos documentos?

R= El valor de avalúo ya que este refleja el valor más aproximado del bien inmueble, (es un valor más cercano al valor comercial), por el contrario, el valor catastral es aquel que su cálculo se ha realizado para el pago de un impuesto.

¿En caso de dación en pago como debe realizarse la declaración informativa y en qué momento se presenta?

R= La declaración informativa es para presentación de impuestos fiscales, si se refiere al aviso, éste se presenta cuando el bien se considere liquidado.

¿Es correcto en una operación de Crédito (Hipotecario) colocar en el campo forma de pago Préstamo o Crédito y en el campo Instrumento monetario Orden de pago, toda vez que en escritura de compraventa del inmueble se tiene por pagado el inmueble con fecha de celebración de la misma escritura, a pesar de que aún no se refleje el ingreso en la cuenta del enajenante el pago, en qué momento se considerará liquidado para presentar el aviso?

R= No, sólo se pide que se registre el instrumento monetario por el que se liquidó el crédito, este instrumento se refiere al que el banco, cliente o institución utilizó para realizar el pago, por ejemplo, efectivo, transferencia; es importante recalcar que si el cliente utilizó un crédito bancario para pagar el inmueble se debe poner la forma de pago que el banco empleó para pagarle a la inmobiliaria.

Cuando se trate de la enajenación de un inmueble en el que haya copropiedad ¿es correcto que cada una de las partes presente su aviso de acuerdo con su porcentaje de participación?

R= Sí efectivamente, pues los dos copropietarios tienen una parte proporcional de derechos sobre el inmueble.



¿Cómo se deben de registrar los pagos de terceros a cuenta del Inmueble ¿También como clientes o usuarios? ¿se debe pedir su documentación?

R= Como usuario ya que el cliente es la persona que frecuentemente realiza operaciones y en el caso del usuario es esporádico y en la mayoría de los casos ya no se vuelve a saber de él.

¿Se deberá colocar Intermediario cuando se trate de la comercialización de un inmueble?

R= Únicamente en caso de que la persona que comercializa el inmueble no sea la propietaria, se deberá llenar el campo correspondiente a Figura de la persona que realiza la actividad con la opción "3. Intermediario", de lo contrario se señalará la figura que corresponda.

¿Que se deberá hacer en caso de que el domicilio del inmueble a enajenar cuente con soporte (Escritura de adquisición) y al enajenar se haya efectuado una modificación a la constancia de alineamiento y número oficial?

R= Se tendrán que colocar los datos actualizados bajo los cuales se celebró la operación.

¿Qué deberá colocarse en el campo de *Moneda o Divisa, que se encuentra en datos de liquidación, cuando el cliente liquida en una cuenta en dólares del enajenante y este último lo transfiere a una cuenta propia en pesos, siendo que el comprobante que se obtiene del cliente es en dólares (Pagos de terceros a cuenta del Inmueble)?

R= En el campo "Moneda o divisa", deberá elegir del catálogo la opción que identifique la moneda o divisa mediante la cual se expresa el monto de cada uno de los pagos, es decir, en caso de que el cliente o usuario haya realizado el pago con "dólares estadounidenses", se indicará "2, Dólar estadounidense".

¿Cómo se realiza la Acumulación por concepto de Enajenación de Inmuebles?

R= Toda vez que la Ley no distingue procedimientos de acumulación individualizados por fracción, esta aplica de la misma manera para todas las actividades vulnerables



previstas en el artículo 17 de la LFPIORPI, por lo tanto, la acumulación para efectos del artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que a la letra dice:

“Artículo 7.- Los actos u operaciones que celebren quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley con sus clientes o usuarios cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de Avisos a que se refiere el mencionado artículo estarán sujetas a la obligación de presentar avisos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación establecidos en el artículo 17 de la Ley.”

Aplica de la siguiente manera: si en periodo no mayor a seis meses se alcanza el umbral de aviso por motivo de acumulación, se presentará el aviso correspondiente; y a partir de la siguiente operación susceptible de identificación, se comenzará a computar el plazo de la acumulación para un próximo aviso.

En el campo * Fecha de la(s) aportación(es) que se encuentra en “Acto y/o operación” solo existe un campo en la plantilla, se deberá colocar entonces la primera aportación, o favor de indicar que deberá colocarse ahí, es decir, que utilidad tiene, como se deberá requisitar?

R= Se deberá colocar la fecha en que se recibió la última aportación en el mes de inicio de obra para dar comienzo al Desarrollo Inmobiliario que es objeto del Aviso.

A qué se refiere el campo *¿Las características del Desarrollo Objeto de un aviso anterior sufrió alguna modificación?

R= Si existieron cambios en el proyecto, ejemplo: ampliación, construcción de otra torre, etc.

¿Qué datos se deberán colocar en el RFC cuando se trate de un Fideicomiso no Empresarial (Enajenación y Comercialización)?

R= Los campos de “RFC” e “Identificador del fideicomiso” se deberá agregar el RFC (Fideicomiso) o bien, su número/referencia/identificador. Puede llenar los dos campos si cuenta con la información, de no contar con lo necesario, bastará con llenar uno de los campos.



Sin perjuicio de lo anterior y en aras de promover el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFPIORPI y su normatividad secundaria, se hace de su conocimiento que en caso de que la persona moral que funja como fiduciaria sea una de las consideradas como “entidad financiera” con respecto a lo establecido por el capítulo III, Sección primera de la LFPIORPI; deberá llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con el artículo 15 y no por lo establecido en el capítulo III, Sección segunda de la LFPIORPI.

¿Que se deberá entender como Aportación de recursos Propios, Socios, Terceros, Prestamos financieros, Prestamos no financieros y Financiamiento bursátil, ¿ya que en el inicial podrá hacerse uso de cualquiera de los antes mencionados y en el final serán recursos propios (se convirtieron) porque se habrá cumplido con obligación(es) antes citadas para colocar en plantilla de presentación de avisos final?

R= Aportación: Recursos o bienes destinados para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario.

- Aportación a través de recursos propios: Recursos o bienes que provengan del patrimonio de quien lleva acabo la actividad vulnerable de desarrollo de bienes inmuebles y que sean destinados a un desarrollo inmobiliario.
- Aportación a través de socio: Recursos o bienes que provengan del patrimonio del socio o accionista de quien lleva acabo la actividad vulnerable de desarrollo de bienes inmuebles y que sean destinados a un desarrollo inmobiliario, sin incluir las aportaciones al capital social que dichos accionistas realicen.
- Aportación a través de terceros: Recursos o bienes que no provengan de créditos o préstamos (financieros y no financieros), de socios o sean propios de quien realiza el desarrollo de bienes inmuebles.

En cuanto a la descripción en cuanto los recursos obtenidos a través de préstamos se pueden entender conforme lo siguiente:

- Aportación a través de Préstamo financiero: Recursos o bienes que provengan de créditos o préstamos de instituciones financieras.
- Aportación a través de Préstamo no financiero: Recursos o bienes que provengan de créditos o préstamos de personas físicas o morales (no financieras) en los que se deberán de brindar los datos del acreedor y del préstamo.
- Financiamiento bursátil: Recursos o bienes que provengan de instituciones reguladas por Ley del Mercado de Valores, así como la Ley de Fondos de Inversión.



En todo caso, tanto en el aviso inicial como final, se presentará el origen y vía de obtención de los recursos.

En caso de que la entidad federativa otorgue autorización por cada obra de inmueble del proyecto, se podrá colocar solo la primera otorgada en el aviso inicial y la última que se otorgue para la presentación del aviso final.

R= Cuando comenzó la obra, es decir el primer folio otorgado.

Se solicita definición del concepto de “preventa”, ¿Se establece cuando se hacen pagos sobre un bien futuro del cual se busque su propiedad o en todo caso que se busque financiamiento antes que la construcción se lleve a cabo?

R= En todos los casos, cuando se busca financiamiento antes de la construcción se lleve a cabo.

Definir cuándo se tuvo que haber presentado aviso inicial de desarrollo inmobiliario, cuando ya existían proyectos con permiso(s) de construcción, sin terminación de obra, siendo que ya se habían efectuado las aportaciones para el desarrollo de este, es decir, solo quedaba solicitar el permiso de terminación de obra o análogo.

R= Cuando se reciba la primera aportación destinada a emplearse en el desarrollo de la obra, debe de cumplirse con las siguientes etapas:

- a) Autorización
- b) Recurso para destinar a la obra entra
- c) El destino de los recursos es la inversión en el inmueble

¿Cómo se envía el Informe en ceros conforme al artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI?

R= Se presentarán como aviso exento, (no como un informe en ceros), de acuerdo a los artículos 25 y 27 bis fracción III, de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI, las operaciones de compra-venta que se realicen con recursos que provengan, total o parcialmente de instituciones de banca de desarrollo o de organismos públicos de vivienda, así como las operaciones en las que la totalidad del precio haya sido



cubierta por conducto de Instituciones del sistema financiero, y se realizará su presentación de la siguiente manera:

- Requisitar el campo de datos generales sobre quien realiza la actividad vulnerable
- Se señalará afirmativamente en el campo “¿El envío del informe corresponde a la realización de actos u operaciones previstos en el artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI?”
- Se bloqueará las secciones siguientes y se emitirá el aviso, sin la necesidad de llenar el resto del documento.

Preguntas relacionadas a la fracción VIII del artículo 17 de la LFPIORPI.

En caso de que se realice la comercialización de vehículos blindados, pero estos se compren directamente a proveedores de los mismos (vehículos sin blindar) y se realicen modificaciones (blindaje) por la empresa que los compró, para su posterior venta al público, ¿se deberá entender como actividades vulnerables ambas acciones (la venta de vehículos y el blindaje) o sólo la venta del vehículo?

R= De acuerdo a lo que señala el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, fracción IX.- La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.

Umbrales de Identificación y aviso

Umbral de Identificación: 2,410 UMA

Umbral de aviso: 4,815 UMA

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México.



Por otra parte, se dará el cumplimiento de la presentación de avisos sobre la fracción VIII, cuando se realice la comercialización del vehículo, ya que de acuerdo a lo establecido en el art. 2 fracción IV de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI, se define lo siguiente:

“Vehículos terrestres, a aquéllos que sean automotores, independientemente de su fuente de energía, siempre que a los mismos se les permita transitar en vías públicas o estén sujetos a control o registro vehicular en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

Con relación al artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; se prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos la transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México.

Umbral de Identificación y aviso

Umbral de Identificación: 3,210 UMA

Umbral de aviso: 6,420 UMA

Otra de las obligaciones de quienes realizan actividades vulnerables, es la presentación de avisos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las operaciones que sus clientes o usuarios lleven a cabo por un monto superior al establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Por lo anterior, el blindaje se considera una modificación a las características del vehículo, la cual no es accesorio. En consecuencia, el servicio de blindaje se suma al costo del vehículo y se integraría al precio del producto final.

En los casos que el servicio de blindaje se haga a solicitud, es decir, que el vehículo no haya sido adquirido por la empresa de blindaje y se solicite dicho servicio por un tercero (cliente o usuario), se dará el cumplimiento de la presentación de aviso sobre la fracción IX.



Preguntas relacionadas a la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI.

¿Cómo se define el criterio acerca de la figura de subcontratación de personal?

R= Al respecto, nos permitimos puntualizar que el contratista al prestar el servicio de subcontratación en términos del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, actualiza el supuesto previsto por el inciso b) de la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI, para ser considerada como actividad vulnerable, por lo tanto, está sujeto al cumplimiento de las obligaciones previstas por la LFPIORPI y su normatividad secundaria, al llevar a cabo la administración y manejo de recursos del contratante es decir, de su cliente en la realización del servicio contratado.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, quienes las realicen no deberán considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación, por lo cual no se considerara la retención de IVA.

Si una persona moral únicamente presta servicios a un grupo de empresarial pero la prestadora de servicios no está controlada de manera accionaria como lo establecen en las Reglas de Carácter General en el Artículo 3o en su fracción X. Grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales; ¿podría alcanzarle la definición de grupo empresarial o no, a efectos de definir si se adhiere o no al programa de regularización o no sería sujeto de las obligaciones correspondientes a la LFPIORPI?

R= No se consideraría como grupo empresarial, toda vez que la fracción XI, del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que la prestación de servicios profesionales será considerada como actividad vulnerable cuando se realice de manera independiente, esto es, que quienes las realicen no formen parte de un grupo empresarial del cliente o usuario.

Tenemos una empresa con la actividad de servicios administrativos, la cual administra parte de la nómina de una empresa del grupo, así como las cuentas bancarias, ¿esta tendría que darse de alta y presentar avisos?



R= Cuando dos o más personas morales formen parte de un mismo grupo empresarial y entre ellas se presten servicios profesionales, no se entenderá como una actividad vulnerable, ya que la fracción XI, del artículo 17 de la Ley establece, que la prestación de servicios profesionales será considerada como actividad vulnerable cuando se realice de manera independiente, lo anterior conforme criterio de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto a la fracción XI del 17.

En relación a la actividad vulnerable descrita en el artículo 17, fracción XI, inciso b), la facultad de operar cuentas de terceros, para fines específicos como el pago a proveedores y otras tareas administrativas, sin que se disponga de los recursos para otros fines, ¿se considera actividad vulnerable?

R= Si se considera actividad vulnerable, toda vez que la actividad descrita en su cuestionamiento si encuadra en los parámetros de la administración y manejo de recursos en nombre de un tercero como se señala en el artículo 17, fracción XI, inciso b) la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En relación a la actividad vulnerable descrita en el artículo 17, fracción XI, inciso b) ¿se considera actividad vulnerable el tener un poder para enajenar un bien inmueble a nombre de un tercero? ¿Aún y cuando el poder haya sido otorgado para enajenar a persona específica y con instrucciones específicas?

R= Si se considera actividad vulnerable, toda vez que la actividad descrita en su cuestionamiento si encuadra en los parámetros de la administración de activos en nombre de un tercero como se señala en el artículo 17, fracción XI inciso b) de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En caso de que se presten servicios de los referidos en la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI, pero quien los preste no pueda actuar bajo su propio arbitrio, es decir, que expresamente requiera la instrucción del cliente para realizar el servicio (existe dependencia), ¿se configura la actividad vulnerable?

R= En el caso que expresa en su cuestionamiento, sí se consideraría como actividad vulnerable toda vez que, la prestación de servicios a que se refiere la fracción XI del artículo 17, se lleva a cabo en nombre y representación del cliente o usuario y de manera independiente, es decir, que no existe una relación laboral, entendiéndose como relación laboral, la dependencia o subordinación de la persona que aporta el



trabajo se denomina trabajador y el que aporta el capital de trabajo que se denomina empleador.

¿Qué tanto aplica para las empresas de cobranza, la obligación de reportar al SAT como actividad vulnerable las operaciones de cobranza, recibidas directamente en cuentas de nuestros clientes?

R= Aplicará en aquellos casos que se cumpla lo establecido en el artículo 17 fracción XI incisos b) y c) de la LFPIORPI, es decir, cuando se lleve a cabo la prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente, los actos u operaciones como son: la administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes (inciso b) o el manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores (inciso c). Cabe señalar que la fracción XI no tiene umbrales de identificación y aviso, por lo tanto, todas las operaciones se deben identificar y presentar su aviso correspondiente.

Dentro de los criterios publicados por la UIF se establece que se entenderá que se realiza una operación financiera en nombre y representación del cliente o usuario cuando se lleve a cabo un acto o conjunto de actos a través de una entidad financiera o utilizando instrumentos financieros, monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, de manera directa o mediante la instrucción de los clientes o usuarios.

¿Las empresas de cobranza tienen obligación de presentar algún aviso cuando prestan un servicio de recuperación de adeudos para un tercero? Y ¿cuándo compran cartera y la recuperan qué obligaciones tienen?

R= Para el primer cuestionamiento planteado, las personas físicas o morales que cumplan con los supuestos que marca la fracción XI, es decir, que los servicios prestados se den de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente algún acto u operación, estarán obligados a cumplir con la normatividad. Por tanto, si en el servicio de recuperación de adeudos para un tercero, se incluye la administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes o el manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores, deberá dar el aviso correspondiente.

Respecto a su segundo cuestionamiento, de acuerdo a la información que proporciona, en el acto u operación que realiza no se dan los supuestos que al efecto



señala la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI, por lo cual, se consideraría solo como una operación entre particulares.

Preguntas relacionadas a la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI.

Si solicito licencia para ocupar un cargo público y asigno un notario sustituto, ¿Quién debe dar cumplimiento a las obligaciones en materia de la LFPIORPI?

R= Se presentan las siguientes propuestas para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de la LFPIORPI:

a) Asignación de un oficial de cumplimiento por parte del Notario. En este caso, el Notario Titular continuará como activo en el Sistema del Portal de Lavado de Dinero en Internet (SPPLD); asimismo, partiendo de la premisa señalada en el artículo 20 de la LFPIORPI, relativa a la designación un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, Reglamento y Reglas, así como de lo señalado en los artículos 4 y 10 de las Reglas de Carácter General en materia de la LFPIORPI, el oficial de cumplimiento podrá actuar en representación del notario para el cumplimiento de sus obligaciones o informes en ceros en materia de la LFPIORPI.

b) Asignación de Notario Sustituto. En este caso, el Notario Titular (con licencia aprobada), continuará como activo en el Sistema del Portal de Lavado de Dinero en Internet (SPPLD); éste último, al no llevar a cabo actos u operaciones vulnerables que sean objeto de aviso durante el mes que corresponda, deberá dar cumplimiento a sus informes en ceros, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de las Reglas de Carácter General en materia de la LFPIORPI, hasta el momento en que efectúe de nueva cuenta su actividad vulnerable. El Notario Sustituto será quien, dará continuidad al reporte de los avisos y la identificación de clientes o usuarios, durante el tiempo en el cual se le sea encomendado dicho encargo, mediante su FIEL y registro efectuado con antelación a través del Sistema del Portal de Lavado de Dinero en Internet (SPPLD).



En las aportaciones para aumento de capital en las diversas empresas del grupo que no se han protocolizado ante notario público, ¿Quién tendría que presentar los avisos?

R= Deberá presentar los avisos correspondientes quien en representación del cliente o usuario haya llevado a cabo dicho acto u operación, de conformidad con la fracción XI inciso d) del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

¿Debe presentarse aviso cuando se protocoliza un acta de asamblea de persona moral que decreta el aumento de capital social?

R= Sólo serán objeto de aviso las protocolizaciones en las que el notario participe en la celebración de los actos a que se refiere dicho precepto, en su carácter de fedatario público, por lo que se deberá tomar en cuenta el umbral de aviso que es de 8,025 UMAS.

En una notaría pública, estamos realizando, ratificaciones de afianzadoras y contratos privados, y sé que debe registrarse algo ante ustedes, ¿Cuál es el trámite que tendría que hacer?

R= En la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en su artículo 17 fracción XII, apartado A, inciso a) indica tratándose de notarios públicos, la vía de presentación es a través del sistema DECLARANOT. Las actividades vulnerables señaladas en los incisos b) a la e) de la fracción antes citada, las debe cumplir a través del portal de Lavado de Dinero, es decir, la presentación de Avisos se hará mediante el acceso al Portal en internet.

Preguntas relacionadas a la fracción XIII del artículo 17 de la LFPIORPI.

Los donativos o apoyos de las entidades de gobierno, ¿también deben identificarse o en su caso, dar aviso?



Sí, toda operación que llegue o supere los umbrales establecidos por en actividad vulnerable en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se deben identificar y dar el aviso correspondiente. Esto, de conformidad con el Anexo 7-A de Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

¿Los donativos en especie se deben informar?

R= Sí, todas las operaciones que, por valor monetario, metal y joyas, crédito o en especie, supere los umbrales establecidos, debe ser registrada y llevar el proceso de identificación o aviso cuando así se requiera, tomando en consideración los montos reportados en los CFDI reportados antes el SAT.

¿Cuál es el procedimiento para identificar y dar aviso sobre donativos de empresas o asociaciones extranjeras? Esto, principalmente debido a que no se cuentan con los datos “homologados” con el formato para realizar los avisos sobre donadores nacionales.

R= Para llevar a cabo la identificación de personas extranjeras, deberá apoyarse de acuerdo al instructivo de llenado de la actividad que está obligado a reportar.

Por lo anterior en el caso que comenta, concretamente sobre las personas físicas extranjeras, como lo son el RFC y CURP son campos opcionales siempre y cuando se cuente con fecha de nacimiento, de igual manera en el caso de las personas morales extranjeras, se podrá señalar únicamente la fecha de constitución en caso de no contar con RFC.

Derivado de eso, el RFC genérico no es aceptado en el sistema del Portal de Prevención de Lavado de Dinero.

Quienes realicen actividades vulnerables integrarán un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, de manera previa o durante la realización de un acto u operación, para lo cual solicitarán los datos y documentos establecidos en los anexos referidos en el artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, asentando los datos referidos e incluyendo copia de los documentos señalados, previo cotejo que se realice contra los documentos originales.



En caso de que se nieguen a proporcionar dicha información, quienes realicen actividades vulnerables se deberán de abstener de llevar a cabo el acto u operación de que se trate.

Los datos y documentos para la integración del expediente de persona moral de nacionalidad extranjera se encuentran previstos en el Anexo 6 de Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

¿En dónde se puede comprobar que una asociación civil ya se encuentre inscrita en el padrón de actividades vulnerables?

R= No existe un listado de datos abiertos al público, cada sujeto que realiza actividad vulnerable puede ingresar al portal de prevención de lavado de dinero con su e. firma.

En los supuestos en que los donantes no quieran brindar su información para identificarlos o que no exijan un comprobante deducible, ¿Qué se debe hacer?

Se debe realizar lo citado en el artículo 21 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

“Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las actividades vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.”

Si la donataria es copropietaria o propietaria de inmuebles de los cuales se ve reflejado una ganancia debido a la actividad de arrendamiento. ¿se tiene que presentar estas ganancias como donativos o como ganancia producto de los servicios de arrendamiento? ¿Se tiene que inscribir la asociación civil con la actividad de arrendamiento también?



No son donativos; se presentan ya sea el caso, informe o aviso, por la ganancia generada como producto de los servicios de arrendamiento. Se inscribe la asociación civil con ambas actividades vulnerables.

Cuando los donativos son otorgados por medio de un servicio “contratado” para recaudar (cajeros, redondeo, nómina, etc.). ¿los avisos se realizan reportando la persona que se “contrató” para el servicio o debido a que no son sus recursos o al público en general?

R= En el sentido de que el donativo es recibido por un servicio de intermediación por un tercero entre el donante (los clientes del tercero) y la donataria, no proviene del patrimonio de este sino que se recaudó con los donativos que en lo individual aportaron cada uno de sus clientes y que el servicio del tercero, únicamente participó como intermediario entre las partes al ser el recolector de dichos donativos, por lo tanto, no debe ser considerado para su identificación como donante del recurso entregado, ya que los donantes en realidad son sus clientes.

¿Me tengo que inscribir al padrón de actividades vulnerables como sujeto obligado, aunque mis donaciones no superen el umbral de identificación?

R= Al recibir recursos que superen el umbral de identificación, es cuando nace la obligación de alta y registro en el portal de SPPLD y de reportar las operaciones a través de avisos, en caso de no tener durante el ejercicio de un mes a partir de su inscripción, se presentarán informes. Si no se supera el monto del umbral de identificación, no existe la obligación de Alta y registro, esto con fundamento en el penúltimo párrafo del art. 17 de la LFPIORPI:

“Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna.”

¿Cuál es el límite de recepción de efectivo para donatarias?

R= El artículo 32 de la LFPIORPI, no impone una limitante para la actividad de la fracción XIII del art. 17, por lo que no hay una limitante para la aceptación de recursos en efectivo.



¿Deben realizar el trámite de alta y registro aquellas donatarias que la mayor parte de sus ingresos por donación no puedan ser identificados?

R= El artículo 17 en su fracción XIII de la Ley señala como Actividad Vulnerable a la recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Por lo que surgirá la obligación de cumplir con el trámite de alta y registro respectivo, cuando en un acto u operación se reciba un donativo por el monto antes señalado, sin importar si el referido acto u operación no representa la mayor parte de sus ingresos por donación.

¿La recepción de donativos provenientes de una entidad sin fines de lucro deberá ser considerada actividad vulnerable?

R= La fracción XIII, del artículo 17 de la Ley señala como actividad vulnerable a la recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Cabe señalar que la fracción antes referida no señala calidad específica del donante para determinar si se trata o no de una actividad vulnerable, ni ninguna otra característica especial en la recepción de la donación por lo que no resulta relevante para entenderse como actividad vulnerable que el donante sea o no una entidad sin fin de lucro.

Preguntas relacionadas a la fracción XIV del artículo 17 de la LFPIORPI.

Se ha detectado que en las claves de pedimento M3 y T3, no es posible la declaración del identificador OV, por lo cual, existe la duda de sí para estas claves de pedimento existe la obligación de declarar el identificador OV, así como, solicita se indique cuál sería la forma de cumplimiento, en tanto se realizan los ajustes correspondientes por el SAT para permitir su declaración en el pedimento.

R= Se sugiere que, de conformidad con la legislación aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables, pueda formular la consulta a la unidad administrativa correspondiente de la Administración General de Aduanas, toda vez que, la unidad



administrativa citada es la autoridad facultada para emitir pronunciamiento y/o interpretación sobre cuestiones relevantes en materia aduanera que requieran ser simplificadas y/o que faciliten el cumplimiento de las obligaciones por medios electrónicos en materia aduanera.

Por lo anterior, considerando que la obligación de la presentación de avisos por parte de los agentes aduanales es a través del pedimento, y éste debe contener los campos que para tal efecto requiera la legislación aduanera vigente; al no existir otro mecanismo para reportar dicha información y dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XIV del artículo 17 de la LFPIORPI, deberá considerar a lo que al efecto establezca la legislación aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

No se omite manifestar que, es fundamental cumplir a cabalidad con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en tiempo y forma.

Preguntas relacionadas a la fracción XV del artículo 17 de la LFPIORPI.

Criterio que tomará la autoridad para el caso de anticipos que correspondan a varios meses de arrendamiento, la ley no es clara a la fecha.

R= De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la LFPIORPI, para los pagos que se realicen en una periodicidad distinta a la mensual, se deberá efectuar el cálculo correspondiente para efectos de determinar el valor mensual correcto.

En función de ello, en el artículo 5 del Reglamento se establece que la fecha de acto para la actividad vulnerable de arrendamiento será la que corresponde a la fecha de recepción de los recursos que sean destinados al pago de la mensualidad correspondiente.

Por lo tanto, la fecha de acto será el día en el que se reciban la totalidad de los recursos para cubrir el pago de la mensualidad o la periodicidad acordada, y el monto de la operación será dividido entre el número de meses que se haya acordado el pago, y presentado el mes que corresponda de superar los umbrales.



En caso de rentas variables, donde en el contrato se establece una cantidad fija y un porcentaje de las utilidades del comercio sitiado en el bien inmueble arrendado, como costo total del derecho de uso y goce mensual del bien, ¿se considera como accesorio dicho porcentaje de utilidades o es parte del precio de la mensualidad?

R= Es parte de la mensualidad, entonces se acumula, por lo que NO se considera un accesorio.

¿El arrendamiento entre empresas del mismo grupo empresarial y la determinación de si se considera una actividad vulnerable o no?

R= Se considera Actividad Vulnerable a quien constituye los derechos de uso o goce sobre un bien, aunque el arrendador y el arrendatario sean personas morales pertenecientes al mismo Grupo Empresarial, por lo cual deberán dar cumplimiento a sus obligaciones.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General, no serán objeto de aviso cuando la totalidad de la contraprestación haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero o no exista un flujo de recursos.

¿El subarrendamiento es considerado como actividad vulnerable?

R= De acuerdo con la fracción XV, de la Ley, quien realiza la actividad vulnerable es quien constituye los derechos de uso o goce sobre el bien inmueble en cuestión, por lo que será el arrendador quien realiza la actividad vulnerable.

Debido a lo anterior, al darse el subarrendamiento el arrendador es quien realiza la actividad vulnerable y deberá identificar y/o presentar los avisos correspondientes, por otro lado, el subarrendatario por realizar la constitución de derechos por uso y goce del inmueble también deberá identificar y/o presentar los avisos correspondientes si llega o supera los umbrales correspondientes.

¿Tiene que existir un flujo de recursos en el arrendamiento Inter compañías para qué se considere como una actividad vulnerable?

R= El hecho de que el arrendador y el arrendatario sean personas morales pertenecientes al mismo Grupo Empresarial, no incide en la determinación de la



actividad como vulnerable, por lo que todos los actos u operaciones a los que hace referencia el artículo 17 fracción XV de la Ley, deberán dar cumplimiento a las disposiciones aplicables.

Al no existir flujo de recursos y pertenecer a un grupo empresarial como lo define la Ley y su regla, se está actualizando el supuesto del artículo 27 Bis fracción V de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley, por lo tanto, estará exento de la presentación del aviso.

Preguntas relacionadas a la fracción XVI del artículo 17 de la LFPIORPI.

Como usuario de activos virtuales (criptomonedas), ¿soy sujeto obligado por hacer una actividad vulnerable?

R= La Ley considera como sujetos obligados por esta actividad a las personas distintas a entidades financieras, que provean plataformas para realizar intercambio de activos virtuales, así como facilitadoras de wallets y sitios de compraventa de activos virtuales (casas de venta, cajeros de dichos activos y plataformas digitales, no a los usuarios de dichos servicios), por tal motivo y derivado de su operación, serán supervisadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Al presentar informes bajo la actividad de la fracción XVI, Operaciones con activos virtuales, se abre un concepto nuevo a la plantilla el cual se denomina “Dominio de la plataforma” ¿Qué dato se debe de incorporar en este apartado?

R= para el llenado del formato oficial de informe, en el campo de “Dominio de la plataforma”, se refiere a la dirección del sitio en la que se encuentra el producto que ofrece para realizar las operaciones de intercambio de activos virtuales; sin caracteres distintos a los indicados en el instructivo de llenado y con la longitud señalada. El sistema no admite signos de puntuación, acentuación o guiones, por tal motivo, bastará con el nombre de la plataforma en cuestión.

Ejemplo:

Persona moral: Intercambios de criptomonedas s.a. de c.v.



Dominio (nombre) de la plataforma: bitcoinintercambios.

Preguntas relacionadas al Programa de Auto Regularización.

¿Cuáles y dónde se ubican los medios y canales, para entregar la solicitud al programa de auto regularización?

R= La solicitud del programa de auto regularización, se realizará en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero de manera digital y una vez iniciada la vigencia, como se establece en la cuarta disposición de las Disposiciones de Carácter General.

De realizar actividades consideradas vulnerables, previas a la inscripción en el portal de prevención ¿Se debe optar por el programa de auto regularización para tener un adecuado cumplimiento de esos ejercicios?

R= Sí, tal como se establece en la disposición tercera de las Disposiciones de Carácter General.

¿Cuál será el día en que entren en vigor las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización?

R= El día en el que entran en vigor las disposiciones es el 21 de junio de 2019

¿Cuál será el último día que, como sujeto obligado, tengo para presentar mi solicitud a mencionado programa de auto regularización?

R= El último día que, como sujeto obligado tiene para presentar su solicitud al programa de auto regularización es el 15 de agosto.

¿Cuándo se concluye el citado plazo de seis meses para que el sujeto obligado dé cumplimiento al programa de auto regularización?



R= El plazo de seis meses para que el sujeto obligado dé cumplimiento al programa de auto regularización, concluye el 16 de febrero de 2020.

¿Cuál es el plazo que tiene la autoridad para emitir respuesta para la aprobación de la solicitud de auto regularización?

R= El procedimiento para la autorización será automático e inmediato a través del sistema del portal en internet de lavado de dinero (SPPLD).

¿Para poder estar en el programa de auto regularización debo estar al corriente con el ejercicio 2019?

R= Como lo señala las Disposiciones de Carácter General, en el Capítulo II fracción III, procederá el programa siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en el 2019.

Si presenté avisos extemporáneos en el 2019, ¿aun puedo entrar al programa de auto regularización?

R= Sí, no se excluye de brindar la oportunidad de adherirse a los programas de auto regularización en caso de presentar avisos o informes extemporáneos de los ejercicios del año 2019, toda vez que el requisito presente en la disposición tercera, no lo prohíbe.

¿Quién me certifica o que documento obtengo para respaldar que he cumplido con el objetivo del programa?

R= La autorización del programa de auto regularización se dará de manera automática una vez presentado la solicitud. El SAT dará la validez sobre el cumplimiento del programa de auto regularización posteriormente al efectuar facultades de comprobación sobre los ejercicios expuestos en el programa presentado por el sujeto obligado.

¿Qué debo hacer si me exigen el pago de la multa ya impuesta, antes de que inicie la vigencia del programa de auto regularización?

R= De requerir el pago previo a la vigencia del programa, tendrá que realizarlo.



Si realizo una actividad y a la par, ofrezco créditos para pagar esos bienes, ¿Tengo que dar de alta esa actividad también?

R= Si lleva a cabo alguna de las actividades o varias de las establecidas en el artículo 17 de la LFPIORPI, deberá inscribir cada una de ellas en el portal de actividades vulnerables.

¿Puedo entrar al programa, aunque tenga un procedimiento de un medio de defensa actualmente?

R= Sí, el desistimiento es un requisito si decide optar por presentar solicitud de condonación.

¿Qué omisiones e irregularidades cubre el programa de auto regularización? ¿es sólo la omisión en la presentación de avisos o incluye extemporáneos y errores al presentarlos?

R= El programa incluye omisiones e irregularidades.

¿Cómo y cuándo deberán presentarse los avisos omisos? ¿una vez que se otorgue la autorización o inclusive previo a obtenerla?

R= En caso de que el programa del sujeto obligado incluya la presentación de avisos, deberán presentarse conforme lo dispuesto por en el Capítulo II, Disposición Cuarta, fracción III, de las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización.

¿Cómo se llevará a cabo la presentación de avisos masivos?

R= Respecto al supuesto de la presentación de avisos masivos, en el que se señala que únicamente deberán contener operaciones del mes que corresponda, se precisa que, si tienen operaciones de los meses de enero, febrero, marzo y abril de los cuales no presentamos avisos, éstos deberán presentarse por mes, es decir, 4 avisos masivos.

Por lo que respecta a su ejemplo, deberá presentarse aviso masivo por mes, es decir, en 2014 deberá presentar 12 avisos masivos, en caso de haber tenido más de una operación, y así como corresponda cada año.



¿Existe un procedimiento para el otorgamiento de la autorización? ¿Tiempo de respuesta de la autoridad?

R= El procedimiento para la autorización será automático e inmediato a través del sistema del portal en internet de lavado de dinero (SPPLD).

La manifestación bajo protesta de decir verdad ¿será un documento que debe descargarse del SPPLD?

R= El propio sistema arrojará la manifestación bajo protesta, misma que se firmará a través de la e. firma del sujeto obligado.

En caso de que el programa de auto regularización no se concluya al 100%, ¿se sancionarán todos los incumplimientos señalados o únicamente aquellos con los cuales no se hayan concluido?

R= De conformidad con el Capítulo II de la Auto regularización, Disposición Tercera, segundo párrafo, el SAT no sancionará siempre y cuando dicho programa sea cubierto en su totalidad y se corrijan todas las irregularidades o incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley, Reglamento o Reglas de Carácter General, al momento de haberse realizado la actividad vulnerable.

Se presenta como causal de improcedencia para adherirse a los programas de auto regularización, el que los sujetos obligados no se encuentren al corriente de sus obligaciones establecidas en la LFPIORPI durante el año 2019. En este caso, ¿qué pasa con los primeros 4 meses del año en curso?

R= Tal como lo señala las Disposiciones de Carácter General, en el Capítulo II, Quinta Disposición, fracción III, procederá el programa siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la LFPIORPI, Reglamento y Reglas de Carácter General, en el 2019.

Los programas de auto regularización no señalan a que se refiere con estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones por 2019. ¿implica tener los avisos presentados en tiempo (a más tardar el día 17 del mes posterior a que se realizaron las actividades vulnerables), los expedientes únicos, procedimientos y manuales, o sólo la presentación de avisos e informes presentados este año? se tienen muchos casos en donde no están presentados en tiempo en 2019



R= Tal como lo señala las Disposiciones de Carácter General, en el Capítulo II, Quinta Disposición, fracción III, procederá el programa siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la LFPIORPI, Reglamento y Reglas de Carácter General, en el 2019.

¿El estar al día implica que se presentaron en tiempo o pudieron presentarse extemporáneos, pero ya presentados para cuando entren en vigor las disposiciones publicadas el día 16 de abril?

R= Sí, siempre y cuando se encuentren al corriente de sus obligaciones de 2019 a la fecha de la entrada en vigor del programa de auto regularización.

Hubo errores en el portal donde no permitió el alta y la presentación de avisos en tiempo el 17 de febrero del presente año, extraoficialmente señalaron que algo se contemplaría en las reglas, pero no fue así. En dicho caso, ¿los sujetos obligados que se encuentran en esta situación podrán adherirse al programa de la auto regularización?

R= Sí, siempre y cuando se encuentren al corriente de sus obligaciones de 2019 a la fecha de la entrada en vigor del programa de auto regularización.

¿Qué pasa con los avisos que se presentaron antes de la publicación de las reglas y que no van con la referencia del programa, pero quieren adherirse al programa de auto regularización?

R= El programa está dirigido a las incumplimientos e irregularidades del 01 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2018, por lo que la auto regularización no es aplicable para obligaciones correspondientes al año 2019.

¿Se pretende que primero se solicite la autorización y después se presenten los avisos o esos se deberán ir presentando de una vez?

R= En efecto, primero es la autorización y posteriormente, deberán presentarse los avisos conforme lo dispuesto por en el Capítulo II, Disposición Cuarta, fracción III, de las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización.



¿Qué sucede con aquellos sujetos obligados que no se han dado de alta aún, podrían darse de alta antes de presentar la solicitud, incluso antes de que entré en vigor, presentar avisos por 2019 y solicitar adherirse a la auto regularización por los ejercicios pasados?

R= Como lo señala las Disposiciones de Carácter General, en el Capítulo II, Quinta Disposición, fracción III, procederá el programa siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en el 2019.

La autorización del Programa se encuentra condicionada a que los sujetos obligados hayan cumplido en tiempo y forma legales con sus obligaciones de 2019, en este sentido, ¿si un sujeto cumple con sus obligaciones de 2019 de manera extemporánea, pero espontánea, es candidato para obtener autorización por parte del SAT?

R= Sí, podrán incorporarse al programa de auto regularización aún con la presentación de avisos o informes realizados de manera extemporáneos, si estas obligaciones se presentan previamente a la solicitud del programa.

¿Deberá el sujeto obligado darse de alta y registrarse en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero antes de solicitar la autorización al programa, en aquellos casos en los que, habiendo llevado a cabo una actividad vulnerable, al día de hoy no la realiza?

R= La Disposición Quinta de las Disposiciones de Carácter General manifiesta que, de no estar inscrito en el padrón de actividades vulnerables, no podrá acceder al programa de auto regularización; por lo tanto, deberá inscribirse.

Tomando en cuenta que en términos del segundo párrafo de la Disposición Cuarta de las Disposiciones de Carácter General, el sujeto obligado deberá concluir totalmente el programa a más tardar el 3 de febrero de 2020, por cumplirse el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente a aquel en que concluye el plazo de 30 días contemplado en el primer párrafo de la Disposición Cuarta de las Disposiciones de Carácter General, ¿qué nos recomienda hacer en los casos en los que se presente la solicitud de la autorización a finales del mes de julio de 2019, entiendo que el SAT contará con un plazo para resolver las solicitudes y que el sujeto obligado no contaría entonces con la totalidad del plazo de los 6 meses para completar el Programa y tomó como base este marco temporal para realizar su propuesta de regularización?



R= El día en el que entran en vigor las disposiciones es el 21 de junio de 2019, teniendo un plazo de 30 días hábiles para realizar la solicitud del programa de auto regularización en el portal de prevención. Por lo tanto, el último día que, como sujeto obligado tiene para presentar su solicitud al programa de auto regularización es el 15 de agosto de 2019.

Luego del cual tendrá un plazo de seis meses para presentar las irregularidades que plasmó en su solicitud de auto regularización. El plazo de seis meses para que el sujeto obligado dé cumplimiento al programa de auto regularización, concluye el 16 de febrero de 2020.

Aunado a esto, se le comenta que la aceptación de la solicitud del programa de auto regularización, se dará de manera automática, al terminar el procedimiento y aceptar mediante la e.firma, el compromiso del programa.

En la Disposición Cuarta, fracción II de las Disposiciones de Carácter General se establece que el sujeto obligado deberá incluir en su solicitud de autorización el detalle de las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento de las Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y Reglas de Carácter General. En este sentido, nuestra propuesta es señalar que en todos los casos el desconocimiento de la ley fue el motivo que originó el incumplimiento. ¿Está usted de acuerdo con dicho planteamiento?

R= La descripción de las irregularidades o incumplimientos cometidos, precisando los preceptos legales incumplidos de la Ley, Reglamento y Reglas de Carácter General podrán repetirse durante la solicitud.

Confirmación de que no se entenderá actualizada la causal de improcedencia contemplada en la Disposición Quinta, fracción II de las Disposiciones de Carácter General, si el sujeto obligado realiza la actualización de datos en el padrón de actividades vulnerables fuera del plazo de los 6 días posteriores a aquel en que se presentó la situación que originó dicha actualización de conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Carácter General.

R= No se actualiza la causal de improcedencia, siempre que se dé cumplimiento a la actualización de datos, de conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Carácter General antes de efectuar la solicitud de autorización al programa de auto regularización.



¿El hecho de que un sujeto obligado no incluya una actividad vulnerable en el programa por desconocimiento de la misma, implica que será objeto de responsabilidad administrativa y/o penal? ¿Quién sería el responsable? ¿El sujeto obligado o el responsable de cumplimiento?

R= En el supuesto de que se presente el programa de auto regularización y no se expongan la totalidad de las irregularidades o incumplimientos, la persona física o moral, que firme el programa de auto regularización bajo protesta de decir verdad, será la responsable.

En el caso que el sujeto obligado haya dado de alta varias actividades vulnerables y solo indique una actividad para adherirse al programa de auto regularización, sólo se tomarán en cuenta la o las actividades vulnerables, así como las irregularidades e incumplimientos que exprese el sujeto obligado en dicha solicitud.

Si, por el contrario, solo dio de alta una actividad y por la naturaleza de sus operaciones aplica en otra actividad vulnerable de las señaladas en el art. 17 de la LFPIORPI, ambos resultan responsables toda vez que el encargado de llevar a cabo la actividad vulnerable es el sujeto obligado y este mismo es quien designa al responsable de cumplimiento como lo manifiesta el artículo 20 de la LFPIORPI.

¿Qué obligaciones se deberán poner al corriente en el programa? ¿Únicamente el alta y reporte a través del Portal de Prevención de Lavado de Dinero o también se deberán incluir los expedientes de identificación de usuarios y clientes, así como el manual de cumplimiento?

R= De conformidad con la Disposición Cuarta del Programa de Auto Regularización se podrá corregir y subsanar las irregularidades, omisiones o incumplimientos cometidos a los preceptos legales referidos en la Ley, Reglamento y Reglas de Carácter General en materia de la LFPIORPI.

En caso de que también se deban incluir los expedientes de identificación de clientes y usuarios, ¿el sujeto obligado deberá llevar a cabo la integración de la totalidad de los expedientes dentro del periodo de 6 meses concedidos para cumplir con el Programa (3 de febrero de 2020) o bastará con que tenga constancia por escrito de que solicitó la documentación a su cliente o usuario?

R= Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el programa de auto regularización (Plazo de 6 meses, culminando el 16 de febrero de 2020), deberá recopilar en su totalidad los datos y documentos para la debida integración de los expedientes únicos de identificación.



Dado a que aún sigue el desconocimiento para algunos sectores ¿han considerado un nuevo programa de auto regularización?

R= Por el momento, el programa fue por sólo una ocasión.

¿Es posible que el representante de un grupo de sujetos obligados que realiza la misma actividad vulnerable pueda a nombre de estos, realizar la inscripción al programa de auto regularización?

R= No, ya que el registro para acceder al programa de auto regularización, se hace a través del portal de prevención de lavado de dinero mediante la e.firma, la cual, es personal e intransferible, aunado a que, en el programa referido, se atenderán las inconsistencias u omisiones que cada sujeto obligado tiene en lo individual, de acuerdo a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En el caso de que una persona física, accionista mayoritaria de varias empresas, les otorga inmuebles en uso o goce temporal, así como préstamos, por ambas actividades se considerarían actividades vulnerables, o podría alcanzarle la definición de grupo empresarial que se estableció en el Artículo 3° de las Reglas de Carácter General en su fracción X que menciona al texto:

“Grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales.”

Debido a que el texto, únicamente considera a personas morales, a efectos de definir si se adhiere o no al programa de regularización o no sería sujeto de las obligaciones correspondientes a la LFPIORPI.

R= No se considera como grupo empresarial, en virtud de que el artículo 3 inciso X de las Reglas de Carácter General en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá, en forma singular o plural, por:

X. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las



que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales;"

En el supuesto que señala en su cuestionamiento, se indica que se trata de una persona física, por lo cual se considera que las actividades descritas se entenderán como actividades vulnerables, por tanto, objeto de identificación y aviso en términos del artículo 17 fracciones IV y XV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; así como deberá dar cumplimiento a las obligaciones del artículo 18 del ordenamiento antes citado. En virtud de lo anterior, estará en posibilidades de adherirse al programa de auto regularización y obtener sus beneficios.

Si una Persona Moral únicamente presta servicios a un grupo de empresarial pero la prestadora de servicios no está controlada de manera accionaria como lo establecen en las Reglas de Carácter General en el artículo 3o en su fracción X. Grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales; podría alcanzarle la definición de grupo empresarial o no, a efectos de definir si se adhiere o no al programa de regularización o no sería sujeto de las obligaciones correspondientes a la LFPIORPI.

R= No se consideraría como grupo empresarial, toda vez que la fracción XI, del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que la prestación de servicios profesionales será considerada como actividad vulnerable cuando se realice de manera independiente, esto es, que quienes las realicen no formen parte de un grupo empresarial del cliente o usuario.

Cabe hacer mención que, cuando dos o más personas morales formen parte de un mismo grupo empresarial y entre ellas se presten servicios profesionales, no se entenderá como una actividad vulnerable.

En el supuesto, que se permita que las empresas se registren y se pongan al corriente de sus obligaciones por el ejercicio 2019, para poder acceder al programa de regularización. ¿En este caso, podría alcanzar el beneficio del programa de auto regularización para condonación de multas, o que se consideren cumplidas en tiempo todo lo presentado por el periodo correspondiente de enero a julio de 2019, previo a la adhesión al programa?



R= La verificación de 2019 se realizará con la finalidad de constatar el cumplimiento como requisito de procedencia del programa de auto regularización y a efecto de obtener los beneficios de no sanción o en su caso de condonación, aplicable al periodo del 01 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2018, establecido en el décimo cuarto transitorio de la Ley de ingresos y las “Disposiciones de Carácter General que regulan los Programas de Auto Regularización”, en la cual se señala:

“Tercera. - Los sujetos obligados que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de la Ley, por el periodo del 1 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2018, podrán implementar programas de auto regularización, previa autorización del Servicio de Administración Tributaria, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de 2019.

El Servicio de Administración Tributaria, no impondrá sanciones respecto del periodo de incumplimiento que ampare el programa de auto regularización que previamente haya autorizado, siempre y cuando dicho programa sea cubierto en su totalidad y se corrijan de todas las irregularidades o incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley, Reglamento o Reglas de Carácter General, al momento de haberse realizado la actividad vulnerable.”

Para efectos de la LFPIORPI que se debe de entender por habitual, ya que la definición que se ha dado respecto a la misma es la que se señala en la Real Academia Española “Habitual (Del lat. habitus) Adj. Que se hace, padece o posee con continuación o por hábito.” Sin embargo, esta situación deja en una inseguridad total al contribuyente ya que la frecuencia no está definida como para otras materias como la fiscal. ¿Sería correcto o procedente el utilizar el criterio fiscal el cual únicamente se ha reflejado en IVA? a efectos de definir si se adhiere o no al programa de regularización para poder definir en qué momento se convirtió en sujeto de las obligaciones correspondientes a la LFPIORPI.

R= Resulta conveniente señalar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la materia fiscal no se encuentra señalada como disposición supletoria para efectos de la ley que nos compete.

Por lo anterior, a efecto de aclarar la definición solicitada, es importante señalar que, para los efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en su artículo 3 inciso XII, se manifiesta lo siguiente:



“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;”

Asimismo, el artículo 3 inciso XIV de las Reglas de Carácter General en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá, en forma singular o plural, por:

XIV. Relación de Negocios, aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una actividad vulnerable y sus clientes o usuarios, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII de la Ley.

Se entenderá por formal y cotidiano cuando al amparo de un contrato un Cliente o Usuario pueda realizar con quienes lleven a cabo actividades vulnerables, actos u operaciones que no se extingan con la realización de los mismos, es decir, que el contrato perdura en el tiempo, y que un acto u operación es ocasional, cuando por su simple ejecución el mismo se extinga siendo o no formal;”

En el artículo 37 de las Reglas previstas en el Acuerdo 02/2013 se establece que quienes realicen actividades vulnerables deben contar con unos lineamientos de cumplimiento de obligaciones de PLD. ¿Dicho documento tendrá también que presentarse en los casos de programa de auto regularización?, ¿existe algún formato o machote en que se puedan basar los interesados?

R= En términos de lo previsto en artículo 37 de las Reglas de Carácter General en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, éste forma parte de las irregularidades e incumplimientos que se indican en la fracción I de la disposición Cuarta de las “Disposiciones de carácter general que regulan los Programas de Auto Regularización”. Al respecto, si bien no se cuenta con algún formato con las características que usted expresa, para la elaboración del mismo deberá observar lo indicado en los artículos 11, 17, 18, 35 y 37 de las Reglas de Carácter General en materia



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.